



¶ Las prematicas que su Magestad ha mandado hazer de
 como se han de comprar las lanas y a que son obligados los que las
 compraren y sacaren del reyno: y como no se han de comprar
 para reuender y para que ninguno com-
 pre ganados para reuender.

¶ Con preuilegio.

¶ Venden se en Alcalá en casa de Salcedo el Libreiro,
 M. D. LII.



El príncipe.



De quanto vos Domingo de cauala
escriuano de camara de los que residen en el con-
sejo de sus magestades nos bezistes relacion q̄ vos
auays tenido mucho trabajo y costa en bazer im-
primir las Pregmaticas hechas en esta villa para
que de aqui adelante no aya reuendedores de la-
nas ni ganados y la carta acordada para q̄ se pue-
da tomar la mitad de las lanas que se compraren
para sacar fuera de estos reynos suplicandome vos diessse licencia para q̄
vos o quien vuestro poder viere pudieffe imprimir las dichas Prema-
ticas y carta acordada y las vender por tiempo de quatro años prime-
ros siguientes mandando que otra persona alguna durante el dicho tie-
po no las pudieffe imprimir ni vender, so grandes penas o como la nues-
tra merced fuesse. E yo acatando lo suso dicho tuue lo por bien y por la
presente os doy licencia y facultad para que vos o quien vuestro poder
viere podays imprimir y vender las dichas Pregmaticas y carta acor-
dada por tiempo de los dichos quatro años primeros siguientes q̄ cor-
ran y se cuenten desde el dia dela fecha desta mi cedula en adelante. Du-
rante el qual dicho tiempo mando y desiendo que otra persona ni per-
sonas algunas no puedan imprimir ni vender las dichas Pregmaticas
y carta acordada aun que sean impressas fuera parte. So pena que si las
imprimieren y vendieren ayan perdido y pierdan todas las que ouiere
imprimido y tuuieren para vender en estos nuestros reynos y mas los
aparcios con que se imprimieren: con tanto que ayays de vender y ven-
days cada pliego de molde delas dichas Pregmaticas y carta acordada
a quatro maravedis y no mas. y mandamos a los del nuestro consejo y
a todas y qualesquier justicias que vos guarden y cumplan esta mi cedu-
la y contra ella vos no vayan ni passen por alguna manera. So pena de
la mi merced y d̄ diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno
que lo contrario biziere. fecha en Madrid a diez dias del mes d̄ Mayo
de mil y quinientos y cinquenta y dos años.

Yo el Príncipe.

Por mandado de su alteza. Francisco de Zedema.

Estan tassadas a quatro maravedis el pliego.



Don Carlos por la diuina clemencia Em
perador semp Augusto/Rey de Alemania/dona Joa-
na su madre/ y el mismo don Carlos por la gracia de
Dios/ Reyes de Castilla/ de Leon/ de Arago, de las
dos Sicilias/ de Hierusalem/ de Nauarra/ de Grana-
da/ de Toledo/ de Galécia/ de Galizia/ de Mallorca/
de Seuilla, de Cerdeña/ de Cordona/ de Corcega de Alburcia/ de Jaen/
delos Algarues/ de Argesira/ de Gibraltar/ delas yslas de Canaria/ de-
las Indias yslas y tierra firme del mar Oceano/ Lódes de fládes/ y de
Tyrol. etc. A todos los corregidores asistentes gouernadores/ Alcaldes
mayores/ y Alcaldes ordinarios y otros juezes y justicias qualesquier
de todas las ciudades villas y lugares delos nuestros Reynos y seño-
rios assi realengos como abadengos y señorios y solariegos y otras
qualesquier personas a quien toca y atañe lo que de yuso enesta nuestra
carta sera contenido y a cada vno y qualquier de vos en vuestros luga-
res y iurisdicciones a quiẽ esta nuestra carta fuere mostrada/ o su traslado
signado de escriuano publico. Salud y gracia. Sepades q el señor rey
don Enrique nuestro tio en las cortes que tuuo y celebro en la ciudad de
Toledo el año de mil y quatrociētos y sesenta y dos hizo y ordeno vna
ley/ por la qual declaro y mado que las lanas que en estos nuestros rey-
nos se compiasen para llevar fuera dellos quedasse la tertia parte de-
llas para el proueymiento destos nuestros reynos/ y despues permiti-
mos que se pudiesse tomar la mitad dellas para el dicho effecto/ y desta
permission por parte del concejo dela mesta y del prior y cōsules dela ciu-
dad de Burgos fue suplicado diziendo ser en grande agrauio y persuy-
zio de nuestras rentas y delos dueños de ganados destos nuestros rey-
nos y del trato y comercio dellos y por algunas causas que a ello nos
mouieron/ mandamos que en el entre tanto y hasta que por nos se proue-
yesse lo que conueniesse se guardasse la dicha ley del señor rey don Enri-
que en que se permitia que se tomasse la tertia parte dlas dichas lanas, y
porque agora nos ha sido hecha relacion que conuenia/ y era necessario
para el bien de nuestros reynos y delos basedores de paños y personas
que entiēden en labrar las dichas lanas en ellos que se tomasse la mitad
dellas/ visto por los del nuestro consejo y ciertas informaciones y pare-
sceres que cerca dello se mādaron auer cōsultado con la serenissima Rey-
na de Bohemia nuestra muy cara y muy amada hija y nieta gouernado-
ra destos nuestros reynos por ausencia de mi el Rey fue acordado q de-
uiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon y nos
tuuimos lo por bien. y por la presente por el tiempo que nuestra merced

A ij



Prerogativas

Para q se pue
da tomar la
mitad delas la
nas.

y voluntad fuere mandamos que cada quando que algunos mercade-
res y personas ansi naturales destos nuestros reynos como estrange-
ros dellos tuieren comprados o compraren algunas lanas en estas di-
chas ciudades villas y lugares para las sacar y llevar fuera delos di-
chos nuestros reynos, y señorios, y alguna persona destos nuestros rey-
nos quisiere la mitad delas dichas lanas, vos las dichas nuestras justi-
cias se las bagays dar luego segun y dela manera y a los precios y pla-
zos y con las condiciones que los dichos mercaderes y otras personas
las tuieren compradas o compraren recibiendo vos las dichas nues-
tras justicias ante todas cosas dellos fianças legas llanas y abonadas
en la cabe a dela jurisdiccion donde estuieren compradas, o se compra-
ren las dichas lanas, o en qualquier pueblo dellos auiendo las dichas
fianças aprouadas por la justicia del pueblo donde las dieren en quien
por las dichas fianças se obliguen por sus personas y bienes que la mi-
tad delas dichas lanas que ansi se les dieren no las sacaran ni llevaran
por si ni por interpositas personas fuera destos nuestros reynos y que
las labraran enellos y no las reuenderan ni traspassaran en persona al-
guna, so pena delas auer perdido, y que sean para nuestra camara y fisco
y mas de otros veynte mil maravedis repartidos en esta manera, la mi-
tad dellos para el juez q lo sentenciare, y la otra mitad para el q lo denū-
ciare: las quales dichas fianças mandamos que se pongan y depositen
en el arca de cada concejo dela ciudad villa o lugar donde se tomare las
dichas lanas. Lo qual vos mandamos q assi bagays y cumplays libre
y sumariamente sin dar lugar a pleytos ni dilaciones ni a que se bagan
fraudes ni cantelas algunas por ningunas personas para impedir q no
se les tome la mitad delas dichas lanas, y los vnos ni los otros no ba-
gades ende al por alguna manera, so pena dela nuestra merced y de cin-
cueta mill maravedis para nuestra camara. Dada en Elalladolid a cator-
ze dias del mes de Agosto de mil y quinientos, y cinquenta y vn años.

f. Patriarcha
Seguntinus

Licenciatus mercado.
de Deñalosa.

Doctor
Añaya.

El doctor
Castillo.

El doctor
Ribera.

El licenciado
Arrieta.

Yo Blas de Saavedra escriuano de camara de sus Cesarea y catholi-
cas Magestades la fize escreuir por su mādado cō acuerdo dlos dñs su cō-
sejo. Registrada. Alartin de Clergara, Alartin d Clergara por chāciller



Don Carlos por la diuina clemencia Em-

perador semp Augusto Rey de Alemania / doña Joa-
na su madre, y el mismo don Carlos por la gracia de
Dios Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las
dos Sicilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Grana-
da, de Toledo, de Valencia, de Salizia, de Albalorça
de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Alburcia, de Jaen
delos Algarues, de Argezira, de Gibraltar delas yslas de Canaria, de
las yndias yslas y tierra firme del mar Oceano, Condes de flandes y
de Tirol, &c. A los del nuestro consejo / Presidentes / y Oydores de las
nuestras audiencias Alcaldes de la nuestra casa y corte y Chancillerias:
y a todos los corregidores assistente gouernadores Alcaldes alguaziles
y otros qualesquier iuezes y justicias de todas las ciudades villas y lu-
gares de los nuestros Reynos y señorios: y a cada vno y qualquier de
vos en vuestros lugares y jurisdicciones y a otras qualesquier personas
de qualquier estado y condicion que sean a quien lo contenido en esta nue-
stra carta toca y atañer puede en qualquier manera, Salud y gracia sepa-
des q porque fuymos informados que la principal causa porque se bñ en
encarecido los paños en estos reynos es por auer reuendedores de la-
nas en ellos que recogen toda la lana para la tomar a reuender y así los
bazedores de paños no la ballan si no a muy excessiuos precios y por esta
causa se oyen de labrar paños y ay muy gran falta dellos y no se pueden
vestir las gentes en especial los pobres y personas miserables y por ser
tan necessario el remedio desto mandamos juntar personas espertas se-
losas del bien publico para la orden que se podria tener en ello los qua-
les dieron sus pareceres y vistos en el nuestro cōsejo y oydos sobre ello
y consultado con el serenissimo Principe don Felipe nro muy caro y muy
amado biijo gouernador dñtos nuestros reynos por ausencia de mi el rey
fue acordado que deuamos mandar dar esta nuestra carta. Por la qual
defendemos y mandamos que agora ni de aquí adelante no sea osado nin
guna persona de comprar en estos nuestros reynos lana para la tomar
a reuender en ellos en lana so pena que aya perdido y pierda las lanas q
ansi vendiere y mas por cada vez que así lo hiziere incurra en pena de
veynte mil marauedis y sea desterrado del reyno por seys años y porq
es necessario que aya lana para que entre año puedan obrar paños los
que no tienen dinero para proueerse della al tiempo del esquillo / permiti-
mos y damos licencia para que en las ciudades de Quenca / y de Sego-
uia / y Toledo / y Cordoua / y Hubeda / y Baeca / y en otras partes don-
de ay obraje de paños platiquen la justicia y regimienio llamadas per-
A iij

son aszelosas del bien publico y si les pareciere que conuiene que aya
en el tal pueblo alguna o algunas personas que traten en comprar lanas
para solamente las traer a los tales pueblos y vender las en ellos a los
que obran paños que la dicha justicia y regidores del tal pueblo puedan
diputar una o dos personas para ello: los quales sean obligados a ven-
der las lanas que assi compraren a los precios que por la dicha justicia y
regidores les fuere declarado en los tales pueblos a los que obrarē pa-
ños como dicho es, dando les vna moderada ganancia, trayendo testi-
monio de lo que les cuestan: y que los tales tratantes no puedan vender
las dichas lanas en otras partes ni a otras personas so pena de perdi-
miento de la mitad de todos sus bienes, y si fuere persona baxa le dē ciē-
t acotes. y declaramos que por esto no sea visto prohibir que no se pueda
cōprar lanas para sacar fuera destos reynos y que en quāto a esto que-
de en su fuerça y vigor la carta acordada que mandamos dar para que a
los tales les puedan tomar la mitad de las lanas por el tanto. y manda-
mos que de aqui adelante los que compraren lanas para sacar fuera de
stos reynos sean obligados al tiempo que las recibieron a registrar con
juramento las lanas que assi recibieren y dentro de vn mes llevar todos
los registros que ouieren hecho ante el escriuano del conçejo de la cabe-
ça del partido donde las ouieren comprado y tomar del escriuano como
quedan en su poder los dichos registros y por ello no les puedan llevar
los tales escriuanos mas de quatro maravedis. So pena que si los com-
pradores o las dichas lanas no hizieren los dichos registros y los lleva-
ren como dicho es ala cabeça del partido ayan perdido las tales lanas
la qual dicha pena se les pueda acusar dentro de vn año y no despues y
que estos tales que assi sacaren lanas fuera destos reynos sean obliga-
dos a registrar las sacas de lanas que lleuaren en los puertos por do sa-
lieren ante la justicia del tal puerto y vn regidor y el escriuano de conçejo
y obligar se y dar fianças que dentro de vn año traeran de retorno por el
mismo puerto por cada doze sacas de lana vn fardel de liengos de a me-
dia carga y dos paños enteros, lo qual aya de registrar ante la justicia q̄
registraren las lanas quando las sacaron y si con fortuna o por otra ju-
sta causa aportaren en otros puertos sea obligado dentro de sesenta di-
as despues que desembarcare a llevar testimonio al mismo puerto por do
salio y presentar le ala justicia ante quien registro las lanas para que se
vea y sepa porque puerto boluio y como traxo el dicho retorno so pena q̄
si assi no lo biziere pierda la mitad de sus bienes y que en esto las justi-
cias de los tales puertos tengā especial cuydado y diligencia so pena de
pauacion de sus officios: y mandamos que el escriuano del tal puerto an-
te quien se registraren las dichas sacas de lanas por cada registro y obli-

gacion y fiança que biziere y tomare de poca o mucha cantidad no lleue mas de medio real y que el juez y regidor no lleuen derechos ningunos por razon dello: y por que mejor se guarde y execute lo contenido en esta nuestra carta aplicamos las penas en ella contenidas la tercia parte pa nuestra camara y la otra parte para el que lo denunciare y la otra tercia parte para el juez q lo sentenciare: porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones que guardes y cumplays 7 bagays guardar y cumplir y executar todo lo contenido en esta nuestra carta y lo bagays pregonar publicamente en las plazas y mercados 7 otros lugares acostumbrados por pregonero y ante el criano publico porq todos lo sepā y ninguno pueda pretēder y gnoacia y despues de pregonada executeys las penas en ella cōtenidas en las personas de los q en ellas incurrierē y dello regays mucho cuydado y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario biziere. Dada en Toro a veynte y tres dias del mes de Abril año del nascimēto de nuestro saluador Jesu Christo de mil y quinētos y cinquenta y dos años.

Yo Juan Blasquez de Molina, secretario de sus Cesarea y catholica Magestades, la bise escreuir por mandado de su alteza.

Licenciatus Mercado,
de Peñalosa.

El licenciado,
Balarça.

El licenciado,
Montaluo.

El doctor,
Añaya.

El licenciado,
Otaloza.

El doctor,
Castillo.

El licenciado,
Abéchaca.

Corr.
cauala.

Registrada.

Alartin de Clergara, Alartin de Clergara por Chanciller.

En la villa de Madrid a veynte y cinco dias del mes de Abril de mil y quinientos y cinquēta y dos años. Se pregono esta carta y prouision de sus Magestades con trompetas en la plaza publica de la dicha villa estando presentes el Licenciado Ronquillo y el Licenciado Alorillas, Alcaldes de la casa y corte de sus Magestades siendo testigos el Alguazil Juā de yzcar y el Licenciado Cespedes de Quedo Corregidor en la dicha villa lo qual passo ante mi Domingo de cauala Secretario del conejo de sus Magestades.

Domingo de cauala
A iij





Don Carlos por la diuina clemencia Em-
perador semper Augusto Rey d' Alemaña y deña Joa-
na su madre / y el mismo don Carlos por la gracia de
Dios Reyes de Castilla, de Leon / de Aragon / de las
dos Sicilias / de Hierusalem / de Nauarra / de Grana-
da / de Toledo / de Valencia / de Salizia de Mallorca /
de Senilla / de Cerdeña / de Lardoua / de Corcega / de Alburcia / de Jaen /
de los Algarues / de Argesira / de Gibraltar / de las yslas de Canaria / de
las Indias yslas y tierra firme del mar Oceano / Condes de flandes / y
de Tirol. etc. Allos del nuestro consejo pñdentes y oydores dlas nuestras
audiencias Alcaldes dela nuestra casa y corte y chancillerias y a todos
los corregidores asistente gouernadores Alcaldes alguaziles y otros
qualesquier iuezes y iusticias de todas las Ciudades villas y lugares
delos nuestros reynos y señorios y a cada vno y qualquier de vos en
vuestros lugares y iuridiciones y otras qualesquier personas de qual-
quier estado y condicion q sean a quien lo contenido enesta nuestra carta
toca y atañe e atañer puede en qualquier manera salud y gracia sepades
que porque fuimos informados que la principal causa porque se an enca-
rescido las carnes enestos nuestros reynos es por auer reuendedores d
ganados cñillos q andā por las ferias y mercados y otras ptes y cōpñā
todo el ganado q ballā pa lo tomar a reuender y así los obligados dlas
carnecerias dlos pueblos no puedē cñplir ni lo' pueblos estar bastecidos
porq̄ sino ballā sino a eccessiuos precios y así mismo porq̄ no se dā ala cria
del ganado bacuno siendo cosa tan necesaria para el prouenimiento gene-
ral de todos y por ser tan conueniente el remedio desto mandamos jun-
tar personas espertas zelosas del bien publico para la orden que se po-
dria tener enello: los quales dieron sus pareçeres cerca dello e vistos
enel nuestro consejo y oydo sobrello y consultado con elserenissimo Prin-
cipe don Felipe nuestro muy caro y muy amado hijo gouernador de
estos nuestros reynos por ausencia de mí el rey fue acordado que deuia-
mos mandar dar esta nuestra carta por la qual mandamos que se guar-
den y executen las leyes de nuestros reynos que prohiben y mandā que
ninguno saque carnes fuera dellos e que de aqui adelante los ganados
que anduieren pastando dentro delas doze leguas vedadas se registrē
al tiempo del entrar enlas dichas doze leguas, y se tornen a registrar al
tiempo que boluierē para estremo / e si algunos faltaren que los dueños
delos tales ganados den razon si los vendieron o que se hizieron dellos
so las penas contenidas enlas dichas leyes / y porque algunos gana-
dos suelen apastar fuera destos reynos que estos tales sus dueños los

De las lanas y carnes

registren y den fianças de boluer los y dar cuenta dellos so las penas en que caen los que sacan cosas vedadas: y que los alcaldes y escrivanos de sacas seā obligados a bazer los dichos registros ansi d los q salē fuera del reyno a pastar como de los q pastā dētro de las dichas doze leguas y embiar cada año testimonio dello ante los del nro consejo por q vean si ay fraude en el sacar de la dicha carne y se castiguē los culpados. So pena q si ansi no lo bizierē ay an perdido los dichos officios y mas incurrā en pena d cada diez mil maravedis. y por q algūos ganados entrā apacer en estos reynos de fuera dellos y cō esta ocasion quādo se bueluen acaece q sacan parte de los ganados q ay en ellos q los dichos alcaldes de sacas para remedio desto al tiēpo q entraren los tales ganados, seā obligados a tomar y tomē razō dellos y del bierro y señal q tienē: y al tiēpo q ayā d salir no les dexē sacar mas del ganado q metierō sino fuerē las crias nuevas q en aql año ouierē auido. So pena q si lo cōtrario bizierē ayā pdi do los tales officios y incurrā en las penas delos q sacā cosas vedadas.

Otro si ordenamos y mādamos q de aqui adelante ninguno pueda cō-
prar carnes binas para las tomar a reuēder empie ni pueda auer en la di-
cha carne regatoneria saluo los q cōprare borregos o cegajos pa los vē-
der en carneros/ o cabrones hechos/ o los q comprarē primales para los
passar a otro año y bazer los de carne/ o los q cōprare buyes o vacas pa-
ra hazellos de nouillero/ o entrates con q no puedā vēder las dichas va-
cas y buyes hasta fin de Abarço o principio de Abru lo pena que quādo
otra manera tratare en cōprar carne pa reuēder en pie seā desterrados d el
reyno por cinco años y mas ayā perdido todo el ganado q ansi cōprare
y la mitad de todos sus bienes. y dclaramos q no seā auidos por tales re-
gatoneros los obligados de carnicerías ni los q cōprare para la prouision
de los pueblos dōde no ouiere obligados cō q estos no pnedan vender la
tal carne sino en los tajones d las carnicerías al precio de las posturas y
no en otra manera so la dicha pena / y q los tales obligados y psonas q
cōprare para el abasto de los dichos pueblos puedā tomar por el tātō so-
lamente la mitad de los dichos carneros primales y vacas y buyes q se
cōprare para nouillero dētro de dos dias dīpues q se ouierē vēdido, pagā-
do las costas q despues de estar ansi vēdido el tal ganado ouiere fecho d
ntas del precio por q fue cōprado/ y pa q sepā q les obligado o pucedor de
cōcejo, dōde no ouiere obligado mādamos que la justicia del tal pueblo le
den cada año vn testimonio, y no mas, firmado de su nōbre y signado del
escrivano del cōcejo del en q declare como es obligado/ o pucedor el gana-
do q ha menester y va a cōprar y el lugar o parte do cōprare, y en las es-
paldas del testimonio se asiente por ante escrivano el ganado q compra y

Queno se pue-
da cōprar ga-
nado pa reuen-
der, y el q com-
prare ganado
q es obligado
bazer y la pena
q ha de auer el
q lo comprare.

Del ganado vacuno y cabritos.

Cabritos.

toma por el tanto para que no pueda comprar ni tomar mas de lo que ouiere menester para cūplir su obligacion so pena quel obligado o bastecedor que de otra manera lo hiziere sea auido por reuendedor y incurra en las penas suso dichas y declaramos no ser reuendedores los que cōpraren cabritos para los vender para prouision de los pueblos.

Del ganado vacuno.

¶ Otro si porque la cria del ganado vacuno se acreciente pues es mantenimiento tan necessario y comun mandamos que todos los q̄ tuuieren mil cabeças de ganado ouejuno y dende arriba y pastaren conellos en debesas sean obligados a tener cō cada millar de ouejas y carneros seys vacas de cria y los que al presente no las tienen las traygan fuera de estos reynos dentro de dos años despues q̄ fuere pregonada esta pregonica y porque muchos concejos tienen debesas boyales o prados concegiles para solo el ganado de labor permitimos que siendo las tales debesas o prados bastantes para ello el que labrare con dos pares de buyes o vn par de mulas pueda traer vna vaca cerril de cria en la tal debesa o prado cōcegil y si mas cabeças pueden caber en la tal debesa o prado que cada vezino del pueblo puedan traer vna vaca de cria en ella porque el dicho ganado vacuno se aumente.

Delos puercos.

¶ Otro si ordenamos y mandamos que ninguno pueda comprar en las debesas puercos hechos de carne para los reuēder sino fuere en los dias delas ferias y mercados y que en estos dias los puedan mercar añ que los puercos esten en las debesas de los terminos donde se hizierē las tales ferias o mercados y que del primer comprador otro ninguno no pueda comprar para reuēder en pie allí do los compraren ni en otras partes. y permitimos que los obligados a dar tocino o puerco en los pueblos puedan cōprar los que ouieren menester para cumplir sus assientos y q̄ para ello puedan tomar por el tanto los puercos q̄ tuuierē vendidos dentro de dos dias despues que fueren yēdidos lo qual puedā tomar aun q̄ los tales puercos esten fuera delas dichas ferias y mercados pagādo al cōprador de mas dōl precio las costas q̄ ouierē becho y para tomar por el rāto las dichas cōpras lleue el tal obligado testimonio dela justicia ante el escrivano del cōcejo en que declare como es obligado y en las espaldas de tal testimonio se pongan las compras que hizieren para q̄ se vea si enllo ay fraude y si lleua los tales puercos q̄ cōpro al pueblo dōde es obligado el q̄l no los pueda reuēder en pie sino gassallos en cūplir su obligaciō so pena d̄ pdimiēto dela mitad d̄ sus bienes y si fuere hōbre baxo le dē clē a zote y por q̄ mejor se guarde y execute lo cōtenido en esta nra car-